

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

(Preparado por la Secretaría)

Nota explicativa

1. Como primer tema de su programa, la Comisión Especial 4 examinó el reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y analizó varios aspectos de ese reglamento en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (19 de marzo a 13 de abril de 1984). Los debates se basaron en las declaraciones introductorias del Presidente y en el documento de trabajo LOS/PCN/SCN.4/WP.1, preparado por la Secretaría. El resumen de los debates sobre ese tema preparado por el Presidente puede verse en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.1, de 10 de julio de 1984.
 2. La Comisión Preparatoria pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento basado en ese debate y teniendo en cuenta los precedentes de que se disponía, tales como los reglamentos de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea. La Comisión Preparatoria pidió también a la Secretaría que tuviera en cuenta cualquier interpretación que esos tribunales hubieran formulado al aplicar sus reglamentos, así como la necesidad de asegurar que las actuaciones fueran expeditivas, que no fueran indebidamente costosas para las partes y que se estimulara el recurso al Tribunal Internacional para la solución de controversias.
 3. Teniendo en cuenta esos factores, la Secretaría presenta el proyecto de Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar como documento de trabajo para su examen por la Comisión Preparatoria y su Comisión Especial 4.
 4. El texto que se presenta está dividido de conformidad con las principales cuestiones tratadas:
 - a) Composición y funcionamiento del Tribunal y su secretaría;
 - b) Procedimiento contencioso;
 - c) Organización y funcionamiento de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;
 - d) Opiniones consultivas.
- Al final del Reglamento, se mencionan en una nota ciertas disposiciones que no han sido incluidas.
5. El proyecto contiene textos basados en los debates de la Comisión Especial y en los precedentes apropiados.

INDICE

	<u>Artículos</u>	<u>Página</u>
PREAMBULO		5
PARTE I - EL TRIBUNAL	1 - 22	6
Sección A. Magistrados y peritos	1 - 9	6
Subsección 1. Los miembros del Tribunal	1 - 6	6
Subsección 2. Magistrados especiales	7 - 8	8
Subsección 3. Peritos	9	8
Sección B. La Presidencia del Tribunal	10 - 14	9
Sección C. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos	15	10
Sección D. Salas especiales	16 - 19	10
Sección E. Funcionamiento interno del Tribunal	20 - 22	12
PARTE II - LA SECRETARIA	23 - 30	14
PARTE III - EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	31 - 113	17
Sección A. Declaraciones, acuerdos, comunicaciones y notificaciones	31 - 33	17
Subsección 1. Declaraciones y acuerdos	31	17
Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones	32 - 33	18
Sección B. La composición del Tribunal en casos determinados	34 - 39	18
Sección C. Actuaciones ante el Tribunal	40 - 82	20
Subsección 1. Iniciación de las actuaciones	40 - 45	20
Subsección 2. Representación de las partes	46 - 51	22
Subsección 3. Actuaciones	52 - 53	24
Subsección 4. Actuaciones escritas	54 - 63	24
Subsección 5. Actuaciones orales	64 - 82	28
Sección D. Actuaciones particulares	83 - 100	33
Subsección 1. Medidas provisionales	83 - 88	33
Subsección 2. Actuaciones preliminares	89	35
Subsección 3. Excepciones preliminares	90	35
Subsección 4. Reconvenciones	91	36
Subsección 5. Intervenciones	92 - 97	36

/...

INDICE (continuación)

	<u>Artículos</u>	<u>Página</u>
Subsección 6. Referencia especial al Tribunal	98	38
Subsección 7. Desistimiento	99 - 100	38
Sección E. Actuaciones ante las salas	101 - 104	39
Sección F. Fallos, interpretación y revisión	105 - 112	40
Subsección 1. Fallos	105 - 108	40
Subsección 2. Demandas de interpretación o revisión de una decisión	109 - 112	41
Sección G. Modificaciones propuestas por las partes	113	43
PARTE IV - LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS ...	114 - 125	43
Sección A. Magistrados y peritos de la Sala	114 - 119	43
Subsección 1. Los miembros de la Sala	114 - 117	43
Subsección 2. Magistrados especiales	118	45
Subsección 3. Peritos	119	45
Sección B. Presidencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos	120	45
Sección C. Actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos	121 - 123	45
Sección D. Salas <u>ad hoc</u> de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos	124	48
Sección E. Ejecución	125	48
PARTE V - OPINIONES CONSULTIVAS	126 - 134	48

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

Aprobado el ...

PREAMBULO

El Tribunal

Vistas las Partes XI y XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que en adelante se denominará "la Convención";

Visto el Estatuto del Tribunal, anexo VI de dicha Convención, que en adelante se denominará "el Estatuto";

Actuando el cumplimiento del artículo 16 del Estatuto,

Adopta el siguiente Reglamento del Tribunal, aprobado el ..., que entrará en vigor el ...

/...

Parte I

EL TRIBUNAL

Sección A. MAGISTRADOS Y PERITOS

Subsección 1. Los miembros del Tribunal

Artículo 1

1. Los miembros del Tribunal son los magistrados elegidos de conformidad con los artículos 2 a 6 del Estatuto.
2. A los efectos de un asunto determinado, el Tribunal podrá incluir además en su composición una o más de las personas designadas con arreglo al artículo 17 del Estatuto a fin de que conozcan de él en calidad de magistrados especiales.
3. En los artículos siguientes, por "miembro del Tribunal" se entenderá cualquier magistrado elegido; por "magistrado" se entenderá cualquier miembro del Tribunal y cualquier magistrado especial.

Artículo 2

1. El mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal comenzará el (... día y mes de la primera elección ...) 1/ del año en que hayan quedado vacantes los cargos para los que hayan sido elegidos.
2. El mandato de un miembro del Tribunal elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no haya terminado comenzará en la fecha de la elección.

Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Tribunal tendrán igual condición, independientemente de su edad, la prioridad de su elección o la duración de sus servicios.
2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, la precedencia de los miembros del Tribunal se establecerá de acuerdo con la fecha de iniciación de su mandato con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del presente Reglamento.
3. La precedencia de los miembros del Tribunal cuyos mandatos hayan comenzado en la misma fecha se establecerá de acuerdo con su edad.
4. El miembro del Tribunal que sea reelegido para un nuevo mandato que continúe su mandato anterior conservará su precedencia.

1/ Esta será la fecha en que comenzará el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en la primera elección.

5. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, mientras ocupen esos cargos, tendrán precedencia respecto de los demás miembros del Tribunal.

6. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tenga precedencia a continuación del Presidente y del Vicepresidente será designado en el presente Reglamento como "primer magistrado del Tribunal". Si dicho miembro no puede intervenir, el miembro del Tribunal que le siga en precedencia y puede intervenir será considerado primer magistrado.

Artículo 4

1. La declaración que habrá de hacer todo miembro del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto será la siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis atribuciones de magistrado honrada y fielmente, con imparcialidad y en conciencia."

2. Esa declaración se hará en la primera sesión pública en que esté presente el miembro del Tribunal. Esa sesión tendrá lugar tan pronto como sea posible después de comenzar su mandato y, en caso necesario, se celebrará una sesión especial a esos efectos.

3. El miembro del Tribunal que haya sido reelegido hará una nueva declaración sólo si su nuevo mandato no continúa el anterior.

Artículo 5

1. Cuando un miembro del Tribunal decida renunciar, comunicará su decisión al Presidente, y la renuncia entrará en vigor con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.

2. Cuando el miembro del Tribunal que decida renunciar sea el Presidente, comunicará su decisión al Tribunal, y la renuncia entrará en vigor con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.

Artículo 6

En todo caso en que se considere la posibilidad de aplicar el artículo 9 del Estatuto, el Presidente o, si las circunstancias así lo requieren, el Vicepresidente informará de ello al miembro del Tribunal interesado mediante una notificación por escrito en la que se incluirán los motivos y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión privada del Tribunal convocada especialmente a esos efectos, se le dará la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que desee y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen. En una nueva sesión privada, en la que no estará presente el miembro del Tribunal en cuestión, se examinará el asunto; cada miembro del Tribunal expresará su opinión y se procederá a una votación si así se solicita.

Subsección 2. Magistrados especiales

Artículo 7

1. Podrán participar en las actuaciones como miembros del Tribunal, en las circunstancias y con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 2 del artículo 18, los artículos 37, 38 y 39, el párrafo 2 del artículo 102 y el párrafo 3 del artículo 126 del presente Reglamento, magistrados especiales, designados con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto, a los efectos de conocer de asuntos determinados.
2. Participarán en el asunto de que hayan de conocer en pie de absoluta igualdad con los demás magistrados del Tribunal.
3. Los magistrados especiales tendrán precedencia después de los miembros del Tribunal y en el orden de su edad.

Artículo 8

1. La declaración solemne que habrá de hacer todo magistrado especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y en el párrafo 6 del artículo 17 del Estatuto será la enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Reglamento.
2. Esa declaración se hará en una sesión pública relacionada con el asunto en que participe el magistrado especial. Si conoce del asunto una sala del Tribunal, la declaración se hará de la misma manera en esa sala.
3. Los magistrados especiales harán la declaración respecto de todo asunto en que participen, aunque lo hayan hecho respecto de un asunto anterior, pero no harán una nueva declaración para una etapa ulterior del mismo asunto.

Subsección 3. Peritos

Artículo 9

1. Con arreglo al artículo 289 de la Convención, en toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, el Tribunal, por iniciativa propia o a petición hecha a más tardar al terminar las actuaciones escritas, podrá decidir, a los efectos de una controversia, la designación de dos o más peritos con el objeto de que participen en sus deliberaciones sin derecho de voto.
2. Cuando el Tribunal así lo decida, el Presidente consultará la lista pertinente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII de la Convención, y tomará medidas para obtener toda la información oportuna para la selección de los peritos.
3. Los peritos se seleccionarán en consulta con las partes en la controversia y se escogerán en votación secreta y por mayoría de votos de los magistrados que compongan el Tribunal respecto de ese asunto, de preferencia de la lista pertinente mencionada en el párrafo 2.

4. Las salas previstas en los artículos 14, 15 y 36 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas atribuciones y las podrán ejercer de la misma manera.

5. Antes de comenzar el desempeño de sus funciones, los peritos harán la siguiente declaración en una sesión pública:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de perito honradamente, con imparcialidad y en conciencia, y que observaré escrupulosamente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Tribunal."

Sección B. LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 10

1. El mandato del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal comenzará en la fecha en que comience el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. Las elecciones del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal se realizarán en esa fecha o poco después de ella. El antiguo Presidente, si todavía es miembro del Tribunal, seguirá ejerciendo sus funciones hasta que tenga lugar la elección del Presidente.

Artículo 11

1. Si en la fecha de la elección del Presidente el antiguo Presidente sigue siendo miembro del Tribunal, dirigirá la elección. Si hubiera dejado de ser miembro del Tribunal, o si no pudiera intervenir, dirigirá la elección el miembro del Tribunal que desempeñe las funciones de Presidente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del presente Reglamento.

2. La elección se hará en votación secreta una vez que el miembro del Tribunal que presida haya declarado el número de votos afirmativos necesarios para la elección; no habrá candidaturas. El miembro del Tribunal que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que lo compongan en la época de la elección será declarado elegido y empezará inmediatamente a desempeñar sus funciones.

3. El nuevo Presidente dirigirá la elección del Vicepresidente en la misma sesión o en la siguiente. Serán aplicables a esta elección las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12

El Presidente presidirá todas las sesiones del Tribunal; dirigirá el trabajo y supervisará la administración del Tribunal.

Artículo 13

1. En caso de quedar vacante la presidencia o de estar impedido el Presidente para ejercer sus funciones, las ejercerá el Vicepresidente o, en su ausencia, el primer magistrado.

2. En los casos en que, por una disposición del Estatuto o del presente Reglamento, el Presidente no pueda conocer de un asunto determinado o presidir en él, seguirá ejerciendo las funciones de la presidencia a todos los efectos salvo respecto de ese asunto.

3. El Presidente adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio continuo de las funciones de la presidencia en la sede del Tribunal. En caso de ausencia, podrá, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y con el presente Reglamento, adoptar medidas para que desempeñe esas funciones el Vicepresidente o, en su ausencia, el primer magistrado.

4. Si el Presidente decide renunciar a la presidencia, comunicará su decisión por escrito al Tribunal por conducto del Vicepresidente o, en su ausencia, del primer magistrado. Si el Vicepresidente decide renunciar a su cargo, comunicará su decisión al Presidente.

Artículo 14

Si queda vacante la presidencia o la vicepresidencia antes de la fecha en que haya de expirar el mandato en curso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto y en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Reglamento, el Tribunal decidirá si se ha de cubrir o no la vacante por el resto del mandato.

Sección C. LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 15

La composición y el funcionamiento de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y sus salas ad hoc se regirán por las disposiciones de la Sección 4 del Estatuto, desarrolladas en las partes IV y V del presente Reglamento. Las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con las actuaciones realizadas ante el Tribunal se aplicarán, mutatis mutandis, a las actuaciones que tengan lugar ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, salvo lo dispuesto especialmente en las partes IV y V del presente Reglamento.

Sección D. SALAS ESPECIALES

Artículo 16

1. El Tribunal constituirá anualmente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, una Sala de Procedimiento Sumario compuesta de cinco miembros del Tribunal, a saber, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, miembros de oficio, y otros tres miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 19 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente dos miembros del Tribunal en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este artículo tendrá lugar en el más breve plazo posible después del (... día y mes de la primera elección ...) 2/ de cada año. Los miembros de la Sala ejercerán sus funciones a partir de su elección y continuarán ejerciéndolas hasta la elección siguiente; podrán ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda conocer de un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de ese asunto, por el suplente que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncie o deje de ser miembro por alguna otra razón, el suplente que tenga precedencia ocupará su lugar, pasando a ser miembro titular de la Sala, y se elegirá un nuevo suplente para reemplazarlo. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se realizarán elecciones lo antes posible para llenar las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

Artículo 17

1. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto, el Tribunal decida constituir una o más salas especiales permanentes, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada sala, el número de miembros, la duración de sus mandatos y la fecha de entrada en funciones.

2. Los miembros de esas salas serán elegidos en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 18 del presente Reglamento de entre los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta sus conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior en relación con la categoría de asuntos de que deberá conocer la sala.

3. El Tribunal podrá decidir la disolución de una sala, sin perjuicio de la obligación de la sala de concluir los asuntos pendientes ante ella.

Artículo 18

1. Con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto, podrá pedirse en cualquier momento hasta el término de las actuaciones escritas que se forme una sala especial ad hoc con objeto de que conozca de un asunto determinado. Al recibir la petición de una de las partes, el Presidente se cerciorará de que la otra parte consienta en ello.

2. Cuando las partes estén de acuerdo, el Presidente indagará sus opiniones con respecto a la composición de la sala e informará al Tribunal en consecuencia. Adoptará además las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto.

2/ Esta será la fecha en que comenzará el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en la primera elección.

3. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, los miembros que compondrán la sala. Las vacantes que se produzcan en la sala se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una sala constituida con arreglo a este artículo a los que se reemplace al terminar su mandato, de conformidad con el artículo 5 del Estatuto, seguirán conociendo del asunto sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

Artículo 19

1. Las elecciones para todas las salas tendrán lugar en votación secreta. Se declararán elegidos los miembros del Tribunal que hayan obtenido el mayor número de votos siempre que, esos votos representen la mayoría de los miembros que compongan el Tribunal en el momento de la elección. Si hay más miembros del Tribunal que obtengan la mayoría requerida que vacantes que cubrir, el Presidente sorteará entre los que hayan recibido el menor número igual de votos 3/. En caso necesario, se llevará a cabo más de una votación para cubrir las vacantes, en cuyo caso cada votación se limitará al número de vacantes que queden por cubrir.

2. Si al constituirse una sala forman parte de ella el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal o ambos, el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, presidirá esa sala. En todos los demás casos, la sala elegirá su propio presidente en votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, presida la sala en el momento de su formación seguirá presidiéndola mientras siga siendo miembro de esa sala.

3. El presidente de una sala ejercerá respecto de los asuntos de que conozca esa sala todas las funciones del Presidente del Tribunal en relación con los asuntos de que éste conozca.

4. Si el presidente de la sala no pudiera participar o presidir, asumirá las funciones de la presidencia el miembro de la sala que tenga precedencia y que esté en condiciones de desempeñarlas.

Sección E. FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL

Artículo 20

La práctica judicial interna del Tribunal se regirá, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento, por las resoluciones que al respecto adopte el Tribunal 4/.

3/ En la elección de miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, el párrafo 3 del artículo 7 de su reglamento dispone que, en caso de igual número de votos, se elija al candidato de mayor edad.

4/ La Corte Internacional de Justicia ha aprobado una resolución que está actualmente en vigor.

Artículo 21

1. El quórum especificado en el párrafo 1 del artículo 13 del Estatuto será aplicable a todas las sesiones del Tribunal.
2. Los miembros del Tribunal estarán permanentemente a disposición de éste, lo que implicará la asistencia a todas sus sesiones a menos que se los impida una enfermedad, un permiso autorizado en la forma prevista en el párrafo 4 u otra razón grave, de la cual se dará debida explicación al Presidente, quien informará al Tribunal.
3. Los magistrados especiales estarán igualmente a disposición del Tribunal y asistirán a todas las sesiones en que se trate el asunto en el cual estén participando. No se tendrán en cuenta para calcular el quórum.
4. El Tribunal fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y los períodos y condiciones en que se otorgará permiso a los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta en ambos casos la situación de su Registro General y las exigencias de la labor en curso.
5. Con iguales consideraciones, el Tribunal observará las fiestas habituales en el lugar en que se reúna.
6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar al Tribunal en cualquier momento.

Artículo 22

1. Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar en privado y se mantendrán en secreto. Sin embargo, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento publicar parte de sus deliberaciones que no sean relativas a cuestiones de orden judicial o permitir su publicación.
2. Sólo los magistrados, y los peritos, si los hubiera, tomarán parte en las deliberaciones judiciales del Tribunal. Estarán presentes el Secretario, o su substituto, y los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios. No estará presente ninguna otra persona, salvo con autorización del Tribunal.
3. En las minutas de las deliberaciones judiciales del Tribunal se dejará constancia sólo del título o naturaleza de los temas o materias examinados y los resultados de todas las votaciones. No se dejará constancia de ningún detalle de los debates ni de las opiniones expresadas, pero todo magistrado podrá exigir que se inserte en las minutas una declaración por él formulada.

Parte II

LA SECRETARIA

Artículo 23

1. El Tribunal elegirá a su Secretario en votación secreta de entre los candidatos propuestos por los miembros del Tribunal. El Secretario será elegido por un período de siete años y podrá ser reelegido.
2. El Presidente notificará a los miembros del Tribunal la vacante que se haya producido o vaya a producirse, ya sea en el momento de producirse o, cuando la vacante derive de la terminación del mandato del Secretario, con no menos de tres meses de antelación. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos a fin de permitir que se reciban con antelación suficiente las propuestas y la información relativa a los candidatos.
3. En las propuestas se indicará la información pertinente relativa al candidato, en particular, en cuanto a su edad, nacionalidad y ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos y su experiencia en materia de derecho, de derecho del mar, de diplomacia o de la labor de organizaciones internacionales.
4. Se declarará elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Tribunal que lo compongan en el momento de la elección.

Artículo 24

El Tribunal elegirá un Secretario Adjunto; elegirá además un Secretario Auxiliar que, bajo la dirección del Secretario y del Secretario Adjunto, desempeñará el cargo de Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos; las disposiciones del artículo 23 del presente Reglamento serán aplicables a la elección y el mandato de esos funcionarios.

Artículo 25

1. Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario hará ante el Tribunal la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad y discreción, así como en conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Tribunal."
2. El Secretario Adjunto y el Secretario Auxiliar harán declaraciones similares en una sesión del Tribunal antes de asumir sus funciones.

Artículo 26

1. El Tribunal designará los funcionarios de la Secretaría a propuesta del Secretario. Sin embargo, el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá proveer los cargos que el Tribunal determine.

2. Antes de asumir su cargo todo funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad y discreción, así como en conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de funcionario de la secretaría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Tribunal."

Artículo 27

1. El Secretario, en el cumplimiento de sus funciones:

a) Será el conducto regular de comunicación del Tribunal y, en particular, efectuará todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el presente Reglamento y velará por que sus fechas de salida y entrada puedan verificarse fácilmente;

b) Llevará, bajo la supervisión del Presidente y en la forma que determine el Tribunal, un Registro General de todos los asuntos, inscritos y numerados en el orden en que se hayan recibido en la Secretaría los documentos de iniciación de las actuaciones o de solicitud de opiniones consultivas;

c) Custodiará las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal formuladas por entidades que no sean Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, y transmitirá copias certificadas de ellas a todos los Estados Partes, a los demás Estados que hayan depositado declaraciones, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

d) Transmitirá a las partes en la controversia copias de todas las alegaciones y de los documentos anexos tan pronto se reciban en la Secretaría;

e) Comunicará al gobierno del país en que se reúna el Tribunal o una sala y a los demás gobiernos interesados la información necesaria en cuanto a las personas que, con arreglo al Estatuto y los acuerdos pertinentes, tengan derecho durante cierto plazo a prerrogativas, inmunidades o facilidades;

f) Estará presente, en persona o representado por su sustituto, en las sesiones del Tribunal y de las salas, o por el Secretario Auxiliar en las sesiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y se encargará de la preparación de minutas de esas sesiones;

g) Tomará disposiciones para que se presten servicios de traducción e interpretación a los idiomas oficiales del Tribunal o para que se verifiquen las traducciones e interpretaciones a esos idiomas, en la medida en que el Tribunal lo requiera;

h) Firmará todos los fallos, opiniones consultivas y providencias del Tribunal y las minutas mencionadas en el apartado e);

i) Se encargará de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias del Tribunal, las alegaciones y declaraciones, y las minutas de las vistas públicas de los asuntos, así como de los demás documentos cuya publicación le pueda encomendar el Tribunal;

j) Se encargará de toda la labor administrativa y, en particular, de la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros del Tribunal;

k) Se ocupará de las indagaciones relativas al Tribunal y su labor;

l) Ayudará a la mantención de las relaciones entre el Tribunal y los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Corte Internacional de Justicia y los demás órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los órganos y conferencias internacionales interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

m) Velará por que la información relativa al Tribunal y sus actividades se ponga a disposición de los gobiernos, los tribunales supremos de justicia, las asociaciones profesionales y las academias jurídicas, las facultades y escuelas de derecho y los medios de información;

n) Custodiará los sellos y timbres del Tribunal, los archivos del Tribunal y los demás archivos que se puedan encomendar al Tribunal.

2. El Tribunal podrá en cualquier momento encomendar funciones adicionales al Secretario.

3. El Secretario responderá ante el Tribunal del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28

1. El Secretario Adjunto ayudará al Secretario, desempeñará las funciones de Secretario en ausencia de éste y, en caso de que el cargo quede vacante, actuará como Secretario mientras se provee el cargo.

2. Cuando ni el Secretario ni el Secretario Adjunto puedan desempeñar las funciones de Secretario, el Presidente designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe esas funciones por el tiempo que sea necesario. Si ambos cargos se encuentran vacantes al mismo tiempo, el Presidente, tras consultar a los miembros del Tribunal, designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe las funciones de Secretario en tanto se realiza una elección para proveer ese cargo.

Artículo 29

1. La Secretaría estará compuesta del Secretario, el Secretario Adjunto, el Secretario Auxiliar y los demás funcionarios que el Secretario requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

2. El Tribunal prescribirá la organización de la Secretaría y pedirá al Secretario que haga propuestas a esos efectos.

3. El Secretario preparará y el Tribunal aprobará instrucciones para la Secretaría.
4. El personal de la Secretaría estará sujeto al reglamento del personal elaborado por el Secretario y aprobado por el Tribunal.

Artículo 30

1. El Secretario podrá ser removido de su cargo sólo si, en opinión de dos tercios de los miembros del Tribunal, estuviera permanentemente incapacitado para el ejercicio de sus funciones o hubiera faltado gravemente a sus obligaciones.
2. Antes de que se adopte una decisión con arreglo a este artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida proyectada mediante una notificación por escrito en la que se incluirán los motivos de la medida y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente en una sesión privada del Tribunal, se dará al Secretario la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que estime conveniente dar y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen.
3. El Secretario Adjunto y el Secretario Auxiliar podrán ser removidos de sus cargos sólo por las mismas razones y con arreglo al mismo procedimiento.

Parte III

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Sección A. DECLARACIONES, ACUERDOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Subsección 1. Declaraciones y acuerdos

Artículo 31

1. El Secretario inscribirá en los registros del Tribunal las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el artículo 287 de la Convención, así como las notificaciones de revocación de dichas declaraciones.
2. Los acuerdos concertados con arreglo al párrafo 2 del artículo 288 de la Convención en que se acepte la jurisdicción del Tribunal podrán ser particulares o generales. Por acuerdo general se entenderá aquél en que se acepte la jurisdicción en general respecto de todas las controversias o de una o varias categorías de controversias que ya hayan surgido o que puedan surgir en el futuro. Por acuerdo particular se entenderá aquél en que se acepte la jurisdicción del Tribunal solamente respecto de una controversia o de determinadas controversias que ya hayan surgido.
3. Un Estado que no sea Estado Parte, pero que sea parte en un acuerdo en que se confiera jurisdicción al Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 288 de la Convención, hará una declaración que se depositará en poder del Secretario del Tribunal con arreglo a las condiciones siguientes: a saber, que

/...

acepta la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Tribunal, y con arreglo al acuerdo en que se confiera jurisdicción, y que se compromete a cumplir de buena fe la decisión o las decisiones del Tribunal y a aceptar todas las obligaciones derivadas del artículo 296 de la Convención.

4. Las disposiciones del párrafo 3 serán aplicables a las entidades que no sean Estados a las que esté abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención.

5. Las declaraciones originales hechas con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 y las copias de los acuerdos mencionados en el párrafo 2 serán custodiadas por el Secretario del Tribunal, de conformidad con la práctica del Tribunal. Se transmitirán copias certificadas auténticas de ellas, de conformidad con la práctica del Tribunal, a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que hayan depositado una declaración con arreglo a las disposiciones de este artículo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

6. El Tribunal decidirá todas las cuestiones relativas a la validez o la vigencia de una declaración formulada con arreglo a las disposiciones de este artículo.

Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones

Artículo 32

Todas las comunicaciones enviadas al Tribunal con arreglo a este Reglamento se dirigirán al Secretario, a menos que se indique otra cosa. Asimismo, toda petición hecha por una parte se dirigirá al Secretario, a menos que se haga ante el Tribunal durante las actuaciones orales.

Artículo 33

1. Con objeto de practicar todas las notificaciones a personas que no sean agentes, consejeros o abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio haya de hacerse la notificación.

2. Esa disposición será aplicable también cuando hayan de adoptarse medidas para obtener pruebas en el territorio de un Estado.

Sección B. LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL EN CASOS DETERMINADOS

Artículo 34

1. Cuando el Presidente del Tribunal sea nacional de una de las partes en un asunto, no ejercerá las funciones de la presidencia respecto de ese asunto. Igual norma será aplicable al Vicepresidente o al primer magistrado cuando hayan de reemplazar al Presidente.

2. El miembro del Tribunal que presida en un asunto en la fecha en que el Tribunal se reúna para las actuaciones orales seguirá presidiendo en ese asunto hasta completarse la etapa en curso del asunto, aunque entre tanto se haya elegido

/...

un nuevo Presidente o Vicepresidente. Si no pudiera ejercer sus funciones, se determinará la presidencia del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento y sobre la base de la composición del Tribunal en la fecha en que fue convocado para las actuaciones orales.

Artículo 35

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, los miembros del Tribunal que hayan sido reemplazados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto después de haber concluido su mandato continuarán desempeñando las funciones que se les encomiendan en ese párrafo, conociendo de los asuntos en que el Tribunal se haya reunido para las actuaciones orales con anterioridad a la fecha del reemplazo hasta que se complete una etapa en dichos asuntos.

Artículo 36

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 8 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros del Tribunal, que decidirán.

2. Si una parte desea señalar a la atención del Tribunal hechos que considera que pueden tener relevancia para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo anterior y cree que el Tribunal puede no conocer, esa parte comunicará tales hechos al Presidente confidencialmente y por escrito.

Artículo 37

1. Si una de las partes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Estatuto, decide designar un magistrado especial para un asunto, notificará su intención al Tribunal lo antes posible. Si en esa ocasión no se indicaren el nombre y la nacionalidad del magistrado designado, la parte deberá notificar al Tribunal el nombre y la nacionalidad de la persona elegida y suministrar una breve biografía a más tardar dos meses antes del plazo fijado para la presentación de la contramemoria. El magistrado especial podrá ser de nacionalidad distinta que la de la parte que lo designe.

2. Si una de las partes decide abstenerse de designar un magistrado especial, a condición de que la otra parte también se abstenga, notificará su intención al Tribunal, que informará a la otra parte. Si seguidamente la otra parte notifica su intención de designar un magistrado especial o lo designa, el Presidente podrá ampliar el plazo para la parte que se abstuvo previamente de designar un magistrado.

3. El Secretario entregará copia de toda notificación relativa a la elección de un magistrado especial a la otra parte, a la que se pedirá que presente, en el plazo que fije el Presidente, las observaciones que estime pertinentes. Si, en dicho plazo, la otra parte no formula ninguna objeción y el Tribunal tampoco encuentra ninguna, se informará de ello a las partes.

4. En caso de objeción o duda, el Tribunal decidirá, previa audiencia de las partes si resultare necesario.

5. Se podrá reemplazar a un magistrado especial que haya aceptado el cargo, pero que quede imposibilitado para actuar.

6. La actuación del magistrado especial cesará cuando desaparezcan los motivos para su participación en el asunto.

Artículo 38

1. Si el Tribunal resuelve que dos o más de las partes tienen un mismo interés y, en consecuencia, se consideran una sola parte, y ninguno de los miembros del Tribunal tiene la nacionalidad de alguna de esas partes, el Tribunal fijará el plazo en el cual podrán designar conjuntamente un magistrado especial.

2. En caso de que alguna de las partes de las que el Tribunal considere que tienen un mismo interés alegue la existencia de un interés separado o plantee alguna otra objeción, el Tribunal decidirá la cuestión, previa audiencia de las partes si fuere necesario.

Artículo 39

1. Si en alguna etapa del asunto un miembro del Tribunal que tenga la nacionalidad de una de las partes no tiene posibilidad de actuar, esa parte podrá designar un magistrado especial en el plazo que fije el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido.

2. Se considerará que las partes con un mismo interés no tienen un magistrado de la nacionalidad de alguna de ellas si el miembro del Tribunal de esa nacionalidad queda imposibilitado para actuar en cualquiera de las etapas del proceso.

3. Si el miembro del Tribunal que tenga la nacionalidad de una de las partes puede volver a conocer del asunto antes de la finalización de las actuaciones escritas en esa etapa del proceso, volverá a ocupar su puesto en el Tribunal.

Sección C. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL

Subsección 1. Iniciación de las actuaciones

Artículo 40

1. Cuando las actuaciones ante el Tribunal sean iniciadas mediante una solicitud dirigida en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, en la solicitud se indicará la parte demandante, el Estado demandado y el objeto de la controversia.

2. En la medida de lo posible, la solicitud mencionará las disposiciones en que se funda el demandante para considerar competente al Tribunal; también contendrá la indicación precisa del objeto de la demanda y una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la presente, por el representante diplomático de esa parte en la sede del Tribunal o

/...

por una persona debidamente autorizada. Cuando la solicitud esté firmada por una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por éste o por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores del solicitante.

4. El Secretario entregará inmediatamente al demandado una copia certificada de la solicitud.

5. Cuando el Estado solicitante funde la competencia del Tribunal en una declaración de aceptación de jurisdicción por parte del Estado demandado todavía no efectuada, se transmitirá la solicitud a ese Estado. Sin embargo, no será inscrita en el Registro General, ni se iniciará ninguna actuación hasta que el Estado demandado declare que acepta la jurisdicción con respecto a ese asunto.

6. Cuando las actuaciones sean iniciadas por una entidad que no sea un Estado Parte, tal como se prevé en la Convención, se aplicarán las disposiciones de la parte IV según proceda.

Artículo 41

1. Cuando se inicien las actuaciones ante el Tribunal mediante la notificación de un compromiso entre las partes, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o varias de ellas. Si la notificación no es conjunta, el Secretario entregará inmediatamente a la otra parte una copia certificada.

2. En todos los casos, la notificación irá acompañada del original o de una copia certificada del compromiso entre las partes. En caso de que no resulte evidente del propio compromiso, la notificación también indicará el objeto preciso de la controversia e identificará a las partes.

Artículo 42

1. Excepto en las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 40 del presente Reglamento, después de la iniciación de las actuaciones, los agentes serán los encargados de actuar en nombre de las partes en todas las etapas. Los agentes deberán tener en la sede del Tribunal un domicilio, al que se dirigirán todas las comunicaciones relativas al asunto. Se considerará que las comunicaciones dirigidas a los agentes han sido dirigidas a las propias partes.

2. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante una solicitud, se hará constar el nombre del agente del demandante. El demandado, al acusar recibo de la copia certificada de la solicitud, o si no lo antes posible, notificará al Tribunal el nombre de su agente.

3. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante la notificación de un compromiso entre las partes, la parte que efectúe la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso, al recibir del Secretario una copia certificada de esa notificación, o si no lo antes posible, notificará al Tribunal el nombre de su agente, si es que no lo ha hecho anteriormente.

Artículo 43

La iniciación de actuaciones por una entidad que no sea un Estado Parte, pero que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal mediante una declaración redactada de acuerdo con el artículo 31, irá acompañada del depósito de la declaración en cuestión, a menos que ésta haya sido previamente depositada en poder del Secretario. En caso de que surja alguna cuestión sobre la validez o vigencia de la declaración, el Tribunal decidirá.

Artículo 44

De acuerdo con los párrafos 2 y 3 del artículo 24 del Estatuto, el Secretario entregará copias de toda solicitud o notificación de un compromiso de iniciación de actuaciones ante el Tribunal a: a) todos los interesados y b) todos los Estados Partes.

Artículo 45

Cuando se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la Convención en el que sean partes Estados distintos de los interesados en el asunto, en el sentido del párrafo 2 del artículo 288 de la Convención o de los artículos 21 y 22 del Estatuto, el Tribunal considerará las instrucciones que se darán al Secretario sobre la cuestión.

Subsección 2. Representación de las partes

Artículo 46

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Las partes podrán ser asistidas ante el Tribunal por consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante el Tribunal gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.
4. Todo Estado Parte podrá notificar al Tribunal en cualquier momento, mediante una comunicación oficial, quien está autorizado a representarlo a los fines de las actuaciones previstas en el artículo 292 de la Convención.

Artículo 47

1. Los agentes que representen ante el Tribunal a un Estado o a cualquier otra entidad parte en un asunto, así como los consejeros y abogados que comparezcan ante el Tribunal, gozarán de inmunidad respecto de lo que digan o escriban en relación con el asunto o con las partes.
2. Los agentes, los consejeros y los abogados gozarán además de los siguientes privilegios y facilidades:

a) Los escritos y documentos relativos a las actuaciones estarán exentos de registro y confiscación; si surgiere una controversia, los funcionarios de aduanas o la policía podrán sellar dichos escritos y documentos, los cuales serán remitidos inmediatamente al Tribunal para su inspección en presencia del Secretario y de la persona interesada;

b) Los agentes, los consejeros y los abogados tendrán derecho a recibir las divisas necesarias para el desempeño de sus funciones;

c) Los agentes, los consejeros y los abogados tendrán derecho a viajar sin impedimentos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 48

Para gozar de los privilegios, inmunidades y facilidades que se enumeran en los artículos 46 a 51, las personas que tengan derecho a ellos habrán de presentar las siguientes pruebas de su condición:

a) Los agentes presentarán un documento oficial expedido por el Estado o la entidad que representen; el Estado o la entidad en cuestión remitirá sin demora al Secretario una copia de dicho documento;

b) Los consejeros y los abogados presentarán un certificado firmado por el Secretario. El certificado será válido durante un plazo estipulado, que se ampliará o abreviará conforme a la duración de las actuaciones.

Artículo 49

1. Los privilegios, inmunidades y facilidades indicados en los artículos 46 a 51 del presente Reglamento se otorgan exclusivamente en interés de la buena marcha de las actuaciones.

2. El Tribunal podrá retirar la inmunidad cuando considere que la buena marcha de las actuaciones no se verá obstaculizada por tal medida.

Artículo 50

1. Todo consejero o abogado cuya conducta para con el Tribunal, una sala, un magistrado o el Secretario sea incompatible con la dignidad del Tribunal, o que utilice sus derechos con fines distintos de aquéllos para los que le han sido otorgados, podrá ser excluido de las actuaciones en cualquier momento mediante una providencia del Tribunal o de la sala; se dará al interesado la oportunidad de defenderse. La providencia será efectiva inmediatamente.

2. Cuando un consejero o un abogado sea excluido de las actuaciones, éstas se suspenderán por un plazo fijado por el Presidente, a fin de que la parte interesada pueda nombrar otro consejero o abogado.

3. Las decisiones adoptadas en virtud de este artículo podrán ser rescindidas.

Artículo 51

Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán a los profesores universitarios que tengan derecho de audiencia ante el Tribunal.

Subsección 3. Actuaciones

Artículo 52

1. Las actuaciones constarán de dos fases: una escrita y otra oral.
2. Las actuaciones escritas comprenderán la comunicación, al Tribunal y a las partes, de demandas, contestaciones y, si necesario fuere, de réplicas, así como de todo escrito o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los plazos fijados por el Tribunal.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. Las actuaciones orales consistirán en la audiencia por el Tribunal de testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 53

En todo asunto que se presente ante el Tribunal, el Presidente se cerciorará de las opiniones de las partes en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento. Con ese fin, convocará a los agentes de las partes para que se reúnan con él lo antes posible después de su nombramiento y, posteriormente, siempre que sea necesario.

Subsección 4. Actuaciones escritas

Artículo 54

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente en virtud del artículo 53 del presente Reglamento, el Tribunal dictará las providencias necesarias para determinar, entre otras cosas, el número y el orden de presentación de los escritos, así como los plazos en que han de ser presentados.
2. Cuando se dicte una providencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se tendrá en cuenta todo acuerdo entre las partes que no produzca una demora injustificada.
3. A petición de la parte interesada, el Tribunal podrá prorrogar cualquiera de los plazos o decidir que se considere válido cualquier trámite realizado tras el vencimiento del plazo fijado para él, si opina que la petición está debidamente justificada. En cualquier caso, se dará a la otra parte la oportunidad de manifestar su parecer.

4. Si el Tribunal no está reunido, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente, pero ello sin menoscabo de la decisión que el Tribunal pueda tomar posteriormente. Si la consulta a que se hace referencia en el artículo 54 revela un desacuerdo persistente entre las partes en cuanto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 55 y del párrafo 2 del artículo 56 del Reglamento, se convocará al Tribunal para que decida sobre la cuestión.

Artículo 55

1. En los asuntos iniciados mediante una solicitud, la composición y orden de los escritos serán los siguientes: una demanda presentada por el demandante y una contestación del demandado.

2. El Tribunal podrá autorizar o disponer que haya una réplica del demandante y una dúplica del demandado, si las partes convienen en ello o si el Tribunal decide, de oficio o a petición de una de las partes, que tales escritos son necesarios.

Artículo 56

1. En los asuntos iniciados mediante la notificación de un compromiso entre las partes, el número y el orden de los escritos dependerán de lo estipulado en el compromiso, a menos que el Tribunal, después de cerciorarse de las opiniones de las partes, decida otra cosa.

2. Si el compromiso entre las partes no contiene tales disposiciones, y si las partes no se han puesto de acuerdo posteriormente sobre el número y el orden de los escritos, cada una de ellas presentará una demanda y una contestación, dentro de los mismos plazos. El Tribunal no autorizará la presentación de réplicas, salvo si las considera necesarias.

Artículo 57

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento que se acumulen las actuaciones de dos o más asuntos. También podrá disponer que las actuaciones escritas u orales, incluidas las audiencias de testigos, se hagan en común, o que, sin efectuarse una acumulación formal, se actúe en común en cualquiera de esas esferas.

Artículo 58

Los plazos para la terminación de cada una de las etapas de las actuaciones podrán fijarse mediante la asignación de un período estipulado, pero siempre se indicarán fechas precisas. Tales plazos serán tan cortos como lo permita el carácter del asunto.

Artículo 59

1. Cada demanda contendrá una exposición de los hechos pertinentes, una declaración del derecho invocado y las peticiones.

2. Cada contestación contendrá: una admisión o denegación de los hechos expuestos en la demanda; en caso necesario, cualquier hecho adicional; observaciones relativas a la declaración del derecho invocado en la demanda; una declaración del derecho invocado como respuesta; y las peticiones.
3. La réplica y la dúplica, siempre que las autorice el Tribunal, no se limitarán a reiterar los argumentos de las partes, sino que tendrán por objeto poner de manifiesto las cuestiones que sigan dividiendo a éstas.
4. En cada escrito se expondrá la petición formulada por la parte de que se trate en la situación en que se encuentre el asunto, aparte de los argumentos presentados, o se confirmarán las peticiones hechas anteriormente.

Artículo 60

1. Se acompañarán al original de cada escrito copias certificadas de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos contenidos en él.
2. Si sólo son pertinentes ciertas partes de un documento, bastará con acompañar los pasajes de éste que sean necesarios a los fines del escrito. Se depositará en la Secretaría un ejemplar del documento completo, a menos que haya sido publicado y se pueda obtener fácilmente.
3. En el momento de la presentación de un escrito, se facilitará una lista de todos los documentos anexos al mismo.

Artículo 61

1. Si las partes acordaren que las actuaciones escritas se realicen enteramente en uno de los [dos] 5/ idiomas oficiales del Tribunal, los escritos se presentarán solamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo de las partes, todo escrito o toda parte de un escrito se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.
2. Si las partes acordaren que el proceso se realice en uno de los idiomas oficiales, el fallo se dictará en ese idioma.
3. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus escritos en el que prefiera, y el Tribunal dictará el fallo en por lo menos dos de los idiomas oficiales. En ese caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
4. Si lo solicitare una de las partes, el Tribunal la autorizará a utilizar un idioma que no sea uno de los oficiales.
5. Si se usa un idioma distinto de los oficiales, se acompañará al original de cada escrito su traducción a uno de los idiomas oficiales, certificada como exacta por la parte que la presente.

5/ En una reunión de los Estados Partes, habrá que decidir cuáles serán los idiomas oficiales del Tribunal.

6. Cuando un documento anexo a un escrito no esté redactado en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, se le acompañará una traducción a uno de esos idiomas, certificada como exacta por la parte que la presente. La traducción podrá limitarse a una parte o a ciertos pasajes de un documento anexo, pero, en ese caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa en la que se indiquen los pasajes que han sido traducidos. No obstante, el Tribunal podrá exigir que se presente la traducción de una parte más extensa o del texto completo del documento.

Artículo 62 6/

1. El original de cada escrito será firmado por el agente y presentado a la Secretaría. Irá acompañado de una copia certificada del escrito, de los documentos anexos y de las traducciones, si las hubiere, para su comunicación a la otra parte, así como del número de ejemplares adicionales que requiera la Secretaría, pero ello sin perjuicio de que se aumente dicho número si surge la necesidad posteriormente.

2. Todos los escritos estarán fechados. Cuando fuere preciso presentar un escrito en una fecha determinada, será la fecha de recepción de éste en la Secretaría la que el Tribunal considerará a esos efectos.

3. Si el Secretario se encarga de la impresión de un escrito a petición de una parte, deberá presentarse el texto con tiempo suficiente para que el escrito impreso pueda ser registrado en la Secretaría antes de que expire cualquier plazo a que pueda estar sujeto. La impresión se hace bajo la responsabilidad de la parte de que se trate.

4. La corrección de los errores u omisiones que puedan producirse en un documento que haya sido registrado podrá hacerse en cualquier momento con el consentimiento de la otra parte o con la venia del Presidente. Se notificará a la otra parte toda corrección efectuada de ese modo, en la misma forma que el escrito a que se refiera.

Artículo 63

1. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, podrá decidir en todo momento, tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, que se faciliten copias de los escritos y los documentos anexos a la parte que, teniendo derecho a comparecer ante el Tribunal, haya solicitado que se le faciliten tales copias.

2. Tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, el Tribunal podrá decidir qué copias de los escritos y de los documentos anexos pondrá a disposición del público en el momento de iniciarse las actuaciones orales o una vez comenzadas éstas.

6/ Se pide a los agentes de las partes que se cercioren en la Secretaría de cuál es el formato habitual de los escritos, así como de las condiciones en que el Tribunal puede hacerse cargo de una parte de los gastos de impresión.

Subsección 5. Actuaciones orales

Artículo 64

1. Una vez terminadas las actuaciones escritas, el asunto queda listo para la vista. La fecha de comienzo de las actuaciones orales será fijada por el Tribunal, que también podrá decidir, en su caso, si procede el aplazamiento del comienzo o de la continuación de las actuaciones orales.
2. Al fijar la fecha de comienzo de las actuaciones orales o al aplazar dicho comienzo, el Tribunal tendrá en cuenta la prioridad establecida en el artículo 84 del presente Reglamento, así como cualesquiera otras circunstancias, incluida la urgencia de un asunto particular.
3. Cuando el Tribunal no esté reunido, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente.

Artículo 65

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Estatuto, el Tribunal podrá decidir, cuando lo considere conveniente, que todas o parte de las actuaciones posteriores relativas a un asunto se lleven a cabo en un lugar distinto de la sede del Tribunal. Antes de adoptar una decisión al respecto, el Tribunal consultará a las partes.

Artículo 66

1. Después de terminadas las actuaciones escritas, ninguna de las partes podrá presentar un nuevo documento al Tribunal a no ser con el consentimiento de la otra parte y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. La parte que desee presentar un nuevo documento registrará el original o una copia certificada, junto con el número de copias requeridas por la Secretaría, que se encargará de su transmisión a la otra parte y de informar al Tribunal. Se entenderá que la otra parte ha dado su consentimiento, si no objeta a la presentación del documento.
2. A falta de consentimiento, el Tribunal, una vez oídas las partes, podrá autorizar la presentación del documento si estima que éste es necesario.
3. Si se presenta un nuevo documento en virtud del párrafo 1 o del párrafo 2 de este artículo, se dará a la otra parte la oportunidad de formular observaciones sobre él y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.
4. Durante las actuaciones orales no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido presentado de conformidad con este artículo, a menos que el documento forme parte de una publicación que pueda obtenerse fácilmente.
5. La aplicación de las disposiciones de este artículo no será motivo, por sí sola, para retrasar el comienzo o la continuación de las actuaciones orales.

Artículo 67

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento relativas a la presentación de documentos, cada una de las partes deberá comunicar al Secretario, con la debida antelación respecto del comienzo de las actuaciones orales, la información relativa a las pruebas que se proponga presentar o que tenga intención de pedir que obtenga el Tribunal. Esa comunicación deberá contener una lista de nombres, apellidos, nacionalidades, descripciones y domicilios de los testigos y peritos que la parte se proponga llamar a declarar, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versarán sus deposiciones. Se entregará también una copia de la comunicación para que sea transmitida a la otra parte.

Artículo 68

1. El Tribunal determinará si las partes deben pronunciar sus alegatos antes o después de presentar las pruebas; sin embargo, las partes conservarán el derecho a formular observaciones sobre las pruebas presentadas.
2. Una vez que se haya consultado la opinión de las partes, de conformidad con el artículo 53 del presente Reglamento, el Tribunal determinará el orden en que serán oídas, el método que se ha de seguir en la presentación de las pruebas y en la audiencia de testigos y peritos, y el número de consejeros y abogados que serán oídos en nombre de cada parte.

Artículo 69

Las vistas ante el Tribunal serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o salvo que las partes pidan que el público no sea admitido. Esa decisión o petición podrá afectar a la totalidad o a parte de las vistas y podrá producirse en cualquier momento.

Artículo 70

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible, aunque se dispondrá del tiempo necesario para la presentación adecuada en las vistas de los argumentos de las partes. Por consiguiente, los alegatos abordarán los temas que todavía dividan a las partes, sin insistir en todo lo que ya se haya tratado en los escritos, ni repetir simplemente los hechos y argumentos que figuran en ellos.
2. Una vez que se haya pronunciado el último alegato de cada parte durante las vistas, su agente dará lectura a las peticiones finales de esa parte sin recapitular la argumentación. Se entregará al Tribunal y se transmitirá a la otra parte una copia del texto escrito de esas peticiones firmada por el agente.

Artículo 71

1. El Tribunal podrá indicar, en cualquier momento anterior a las vistas o durante la celebración de éstas, los puntos o problemas que desea que las partes aborden especialmente o que considera que han sido suficientemente debatidos.

2. Durante las vistas, el Tribunal podrá hacer preguntas a los representantes, consejeros y abogados y pedirles aclaraciones.

3. Cada magistrado gozará de la misma facultad de hacer preguntas, pero para ejercerla dará a conocer su intención al Presidente, que, en virtud del párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto, está encargado de dirigir las vistas.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o en el plazo fijado por el Presidente.

Artículo 72

1. El Tribunal podrá pedir en cualquier momento a las partes que presenten las pruebas o hagan las aclaraciones que el Tribunal considere necesarias para elucidar algún aspecto de los asuntos debatidos o podrá, con ese objeto, recabar por sí mismo otras informaciones.

2. El Tribunal podrá, de ser necesario, disponer que comparezcan testigos o peritos para declarar durante las actuaciones.

Artículo 73

1. Las partes podrán llamar a declarar a los testigos o peritos que figuren en la lista presentada al Tribunal de conformidad con el artículo 67 del presente Reglamento. Si durante la celebración de las vistas una de las partes desea llamar a un testigo o perito cuyo nombre no figure en esa lista, informará de ello al Tribunal y a la otra parte y proporcionará la información exigida en el artículo 67. El testigo o perito podrá ser llamado a declarar si la otra parte no presenta objeciones o si el Tribunal considera que es probable que su declaración sea pertinente.

2. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, adoptará, a petición de una de las partes o de oficio, las medidas necesarias para la audiencia de testigos o peritos en lugar distinto del Tribunal.

Artículo 74

Salvo que, debido a circunstancias especiales, el Tribunal decida emplear otra fórmula,

a) Cada testigo hará la siguiente declaración antes de su deposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad."

b) Cada perito hará la siguiente declaración antes de su exposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y que mi exposición será conforme a mi sincera convicción."

Artículo 75

Los testigos y peritos serán examinados por los agentes, consejeros o abogados de las partes, bajo la dirección del Presidente. El Presidente y los magistrados podrán hacerles preguntas. Antes de prestar testimonio, los testigos permanecerán fuera de la sala.

Artículo 76

El Tribunal podrá, en cualquier momento, decidir, de oficio o a petición de una de las partes, ejercer las funciones que le competen respecto de la obtención de pruebas en un lugar o localidad que tenga relación con el asunto, con sujeción a las condiciones que el Tribunal decida después de haber consultado a las partes. Los arreglos necesarios se harán de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 77

1. Si el Tribunal considera necesario que tenga lugar una investigación o un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, la providencia pertinente, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y se determinará el número y forma de designación de los investigadores o peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. Cuando proceda, el Tribunal exigirá a las personas designadas para realizar la investigación o el peritaje que hagan una declaración solemne.
2. Todo informe o acta relativo a la investigación y todo dictamen pericial serán comunicados a las partes, que tendrán oportunidad de formular observaciones sobre ellos.

Artículo 78

Los testigos y peritos que comparezcan a instancia del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, y las personas designadas, en virtud del párrafo 1 del artículo 77 del presente Reglamento, para realizar una investigación o un peritaje serán compensados, cuando proceda, con fondos del Tribunal.

Artículo 79

1. En cualquier momento antes de la terminación de las vistas, el Tribunal, de oficio o a petición de una de las partes comunicada con arreglo al artículo 67 del presente Reglamento, podrá solicitar de una organización internacional pública información pertinente a un asunto de que esté conociendo. El Tribunal, previa consulta con el más alto funcionario de la organización de que se trate, determinará la forma, escrita u oral, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.
2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar, por iniciativa propia, información pertinente a un asunto sometido al conocimiento del Tribunal, lo hará mediante una memoria que presentará a la Secretaría antes de que terminen las actuaciones escritas. El Tribunal tendrá derecho a pedir

información complementaria, escrita u oral, en forma de respuesta a las preguntas que estime oportuno formular, así como a autorizar a las partes a presentar observaciones, por escrito u oralmente, sobre la información obtenida de ese modo.

3. Cuando en un asunto de que conozca el Tribunal se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en el marco de esa organización, el Secretario, siguiendo instrucciones del Tribunal, o del Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, lo notificará a la organización internacional pública interesada y le enviará copia de todas las actuaciones escritas. El Tribunal, o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, podrá fijar, a partir de la fecha en que el Secretario haya transmitido copia de las actuaciones escritas y después de consultar al más alto funcionario de la organización internacional pública interesada, un plazo para que la organización presente al Tribunal sus observaciones por escrito. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser discutidas por ellas y por el representante de la organización durante las actuaciones orales.

4. En los párrafos precedentes, la expresión "organización internacional pública" denota una organización internacional de Estados.

Artículo 80

1. Los alegatos, las declaraciones y las deposiciones formuladas durante las vistas en uno de los idiomas oficiales del Tribunal serán interpretados, salvo decisión en contrario del Tribunal, en los demás idiomas oficiales. Si se formulan o hacen en cualquier otro idioma, serán interpretados en los idiomas oficiales del Tribunal.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 61 del presente Reglamento, se use un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales, la parte interesada tomará las disposiciones necesarias para que sea interpretado en uno de los idiomas oficiales; no obstante, el Secretario tomará las disposiciones necesarias para la verificación de la interpretación proporcionada por una parte de las deposiciones hechas en su favor. En el caso de testigos o peritos que comparezcan a instancia del Tribunal, la Secretaría tomará las disposiciones necesarias para la interpretación.

3. La parte en cuyo favor se pronuncien los alegatos o se hagan las declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes provistos por una de las partes harán en una sesión pública del Tribunal, antes de asumir sus funciones, la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente por mi honor y en conciencia que mi interpretación será fiel y completa."

Artículo 81

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de todas las vistas en el idioma oficial del Tribunal que se haya usado. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales del Tribunal.
2. Cuando los alegatos o las declaraciones se hagan en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal, la parte en cuyo favor se hagan suministrará por adelantado al Secretario su texto en uno de los idiomas oficiales. Ese texto constituirá la parte correspondiente del acta taquigráfica.
3. El texto del acta taquigráfica irá precedido por los nombres de los magistrados presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.
4. Se distribuirán copias de las actas a los magistrados que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo la supervisión del Tribunal, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechos en su favor, con tal de que las correcciones no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los magistrados podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.
5. Se mostrará a los testigos y peritos la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos, las que podrán corregir de la misma manera que las partes.
6. Se levantarán actas resumidas de las vistas, que firmarán el Secretario y el Presidente. Esas actas serán las únicas que tendrán carácter oficial.
7. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta oficial de la vista a los efectos del párrafo 6. El Tribunal imprimirá y publicará las actas de las vistas públicas.

Artículo 82

Las respuestas por escrito de una parte a las preguntas hechas con arreglo al artículo 71 o las pruebas o explicaciones proporcionadas por una parte con arreglo al artículo 72 del presente Reglamento, recibidas por el Tribunal después de la terminación de las actuaciones orales, se comunicarán a la otra parte, la cual tendrá la oportunidad de hacer observaciones al respecto. Si fuera necesario, las actuaciones orales podrán reanudarse con ese fin.

Sección D. ACTUACIONES PARTICULARES

Subsección 1. Medidas provisionales

Artículo 83

1. Las partes podrán presentar en cualquier momento, de conformidad con el artículo 290 de la Convención, una petición por escrito para que se decreten medidas provisionales.

/...

2. En la petición se indicarán las razones por las que se solicitan las medidas provisionales, las posibles consecuencias de no ser concedidas y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme.

Artículo 84

1. Una petición de que se decreten medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.
2. Si el Tribunal no estuviese reunido, el Presidente convocará sin tardanza a sus miembros a fin de tomar una decisión sobre la petición con carácter de urgencia.
3. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, fijará una fecha para una vista que dé a las partes la oportunidad de estar representadas en ella. El Tribunal recibirá y tendrá en cuenta todas las observaciones que se le presenten antes de la terminación de las actuaciones orales.
4. Hasta que se reúna el Tribunal, el Presidente podrá exhortar a las partes a que actúen de modo que permitan que las providencias del Tribunal respecto de toda petición de medidas provisionales tengan el debido efecto.

Artículo 85

El rechazo de una petición para que se decreten medidas provisionales no obstará para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto basada en hechos nuevos.

Artículo 86

En toda petición de una parte, hecha de conformidad con el párrafo 3 del artículo 290 de la Convención, en la que se solicite la modificación o la revocación de las medidas provisionales se indicará el cambio de circunstancias que la justifican.

Artículo 87

Toda medida decretada por el Tribunal con arreglo al artículo 290 de la Convención será notificada inmediatamente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 290 de la Convención.

Artículo 88

El Tribunal podrá solicitar a las partes información sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las medidas provisionales que haya decretado.

(NOTA: Se necesita una nueva subsección y disposiciones relativas a la pronta liberación de buques (art. 292 de la Convención))

Subsección 2. Actuaciones preliminares

Artículo 89

1. Cuando se interponga una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 de la Convención, el Tribunal resolverá a petición de cualquiera de las partes o podrá resolver de oficio si, en principio, la demanda está suficientemente fundada.
2. Cuando el Tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, dictará una providencia ordenando la cesación de las actuaciones y la exclusión del asunto del Registro General.

Subsección 3. Excepciones preliminares

Artículo 90

1. Cualquier excepción a la competencia del Tribunal o a la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra excepción sobre la cual se pide que el Tribunal se pronuncie antes de continuar las actuaciones sobre el fondo, será presentada por escrito en el plazo fijado para la presentación de la contestación. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado será presentada en el plazo fijado para la presentación del primer escrito de esa parte.
2. En el escrito que promueva la excepción preliminar se expondrán los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos que la apoyan y se indicarán los medios de prueba que se proponga producir. Se acompañarán los documentos en apoyo de la solicitud.
3. Al recibir la Secretaría el escrito de excepción preliminar, se suspenderán las actuaciones sobre el fondo y el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, fijará un plazo en el cual la otra parte podrá presentar un escrito con sus observaciones y conclusiones, al que se acompañarán los documentos en su apoyo y en el que se indicarán los medios de prueba que se proponga producir.
4. Salvo decisión contraria del Tribunal, la continuación de las actuaciones sobre la excepción será oral.
5. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho en los escritos mencionados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo y los alegatos y medios de prueba presentados en las vistas mencionadas en el párrafo 4 se limitarán a los puntos que sean pertinentes a la excepción.
6. A fin de que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar de las actuaciones, el Tribunal podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todos los puntos de hecho y de derecho y a presentar todos los medios de prueba que se refieran a la cuestión.
7. El Tribunal, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del asunto, un carácter exclusivamente preliminar. Si el Tribunal

/...

rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación de las actuaciones.

8. El Tribunal llevará a efecto cualquier acuerdo entre las partes en el sentido de que una excepción opuesta en virtud del párrafo 1 sea discutida y resuelta al examinar las cuestiones de fondo.

Subsección 4. Reconvenciones

Artículo 91

1. Podrá presentarse una reconvención siempre que tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y esté dentro de la competencia del Tribunal.
2. La reconvención se incluirá en la contestación de la parte que la presente y se formulará en el marco de las conclusiones de esa parte.
3. En caso de duda respecto de la conexión de la cuestión planteada en la reconvención con el objeto de la demanda de la otra parte, el Tribunal decidirá, una vez oídas las partes, si procede o no unir la cuestión así presentada a las actuaciones originales.

Subsección 5. Intervenciones

Artículo 92

1. Una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, firmada según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 40 del presente Reglamento, se presentará cuanto antes, y a más tardar antes de la terminación de las actuaciones escritas. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, podrá aceptarse una solicitud presentada posteriormente.
2. En la solicitud se indicará el nombre del agente y el asunto a que se refiere, así como:
 - a) El interés de carácter jurídico que el Estado que solicita la intervención considere que puede ser afectado por la decisión del Tribunal en ese asunto;
 - b) El objeto preciso de la intervención; y
 - c) La conexión jurisdiccional que se alegue que existe entre el Estado que solicita la intervención y las partes en el asunto.
3. La solicitud contendrá una lista de los documentos de apoyo que se adjunten.

Artículo 93

1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le otorga el artículo 32 del Estatuto presentará una declaración a ese efecto, firmada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 40 del presente Reglamento. Esa declaración se presentará cuanto antes y a más tardar antes

/...

de la fecha fijada para el comienzo de las actuaciones orales. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, podrá aceptarse una declaración presentada ulteriormente.

2. En la declaración se indicará el nombre del agente y el asunto y el acuerdo internacional a que se refiere, así como:

a) Los detalles relativos a los fundamentos por los que el Estado declarante se considera parte en el acuerdo internacional;

b) Una enumeración de las disposiciones específicas del acuerdo internacional cuya interpretación se cuestiona en la declaración;

c) Una exposición de la interpretación de las disposiciones en cuyo favor alega; y

d) Una lista de los documentos de apoyo que se adjunten.

3. Tal declaración podrá ser presentada por un Estado que se considere parte en el acuerdo internacional cuya interpretación sea objeto de controversia y que no haya recibido la notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 32 del Estatuto.

Artículo 94

1. Se transmitirán copias certificadas conforme de la solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, o de la declaración de intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto, a las partes en el asunto, las cuales podrán presentar sus observaciones escritas en el plazo fijado por el Tribunal, o por el Presidente si el Tribunal no estuviera reunido.

2. El Secretario también transmitirá copias a: a) los Estados Partes; b) el Secretario General de las Naciones Unidas; c) el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; d) cualquier otra parte que haya sido notificada con arreglo al párrafo 2 del artículo 32 del Estatuto.

Artículo 95

1. El Tribunal decidirá con carácter prioritario si debe aceptarse una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto o si es admisible una intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto, salvo decisión contraria del Tribunal dadas las circunstancias del asunto.

2. Si, en el plazo fijado de conformidad con el artículo 94 del presente Reglamento, se presenta una excepción a una solicitud de intervención, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, el Tribunal oír al Estado que solicita la intervención y a las partes antes de dictar su decisión.

Artículo 96

1. Si se acepta una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, se dará al Estado que intervenga copia de los escritos y los documentos anexos, y dicho Estado tendrá derecho a presentar una declaración escrita en el

/...

plazo fijado por el Tribunal. El Tribunal fijará además un plazo para que las partes, si así lo desean, puedan presentar sus observaciones escritas sobre esa declaración con anterioridad a las actuaciones orales. Si el Tribunal no estuviese reunido, corresponderá al Presidente fijar esos plazos.

2. En cuanto sea posible, los plazos fijados con arreglo al párrafo precedente coincidirán con los plazos fijados para los escritos del asunto.

3. El Estado que intervenga tendrá derecho a presentar durante las actuaciones orales sus observaciones respecto de la cuestión objeto de la intervención.

Artículo 97

1. Si se admite una intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto, se dará al Estado que intervenga copia de los escritos y los documentos anexos, y dicho Estado tendrá derecho a presentar sus observaciones escritas sobre la cuestión objeto de la intervención en el plazo fijado por el Tribunal, o por el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido.

2. Esas observaciones se comunicarán a las partes y a todo otro Estado que intervenga en el procedimiento. El Estado que intervenga tendrá derecho a presentar en las actuaciones orales sus observaciones con respecto a la cuestión objeto de la intervención.

Subsección 6. Referencia especial al Tribunal

Artículo 98

1. Cuando, de conformidad con la Convención o un acuerdo internacional vigente, se someta al Tribunal una controversia o demanda relativa a una cuestión que haya sido objeto de acción judicial ante otra corte o tribunal previsto en las partes XI o XV de la Convención o en sus anexos, o ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y las normas sobre controversias y demandas.

2. En la solicitud de iniciación de las actuaciones se indicará el fallo u otra resolución de la corte o tribunal o del órgano internacional pertinente y se anexará una copia del fallo o resolución; la solicitud contendrá la enunciación precisa de las cuestiones planteadas con respecto a ese fallo o resolución que constituyan el objeto de la controversia sometida al Tribunal.

Subsección 7. Desistimiento

Artículo 99

1. Si, en cualquier momento antes de que se pronuncie el fallo definitivo sobre el fondo del asunto, las partes, conjunta o separadamente, notifican por escrito al Tribunal su acuerdo de desistirse de la continuación de las actuaciones, el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del Registro General.

2. Si las partes han acordado desistirse del procedimiento como consecuencia del acuerdo logrado para la solución de la controversia y si así lo solicitan, el Tribunal podrá tomar nota de ese hecho en la providencia dictada para eliminar el asunto del Registro General, o señalar en dicha providencia, o en un anexo a ella, los términos de la solución lograda.

3. Si el Tribunal no estuviese reunido, el Presidente podrá dictar las providencias a que se refiere este artículo.

Artículo 100

1. Si, durante las actuaciones iniciadas mediante una solicitud, la parte demandante diera a conocer por escrito al Tribunal que se desiste de la continuación de las actuaciones, y si en la fecha de la recepción en la Secretaría de este desistimiento el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto procesal, el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera efectuado ya algún acto procesal, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual dicha parte podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiese oposición al desistimiento, éste se considerará aceptado y el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del Registro General. Si hubiera oposición, continuarán las actuaciones.

3. Si el Tribunal no estuviese reunido, el Presidente podrá ejercer las atribuciones conferidas en este artículo.

Sección E. ACTUACIONES ANTE LAS SALAS

Artículo 101

Las actuaciones ante las salas previstas en los artículos 14 y 15 del Estatuto se regirán por las disposiciones de las partes I a III del presente Reglamento aplicables a las controversias sometidas al Tribunal, a reserva de las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento referentes específicamente a las salas.

Artículo 102

1. La petición para que un asunto sea conocido por alguna de las salas ya constituidas de acuerdo con el párrafo 1 ó el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto se hará en el escrito que inicie las actuaciones o lo acompañará. De haber acuerdo entre las partes se accederá a la petición.

2. Inmediatamente después de recibida esta petición en la Secretaría, el Presidente del Tribunal la transmitirá a los miembros de la sala interesada. El Presidente tomará las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto.

3. El Presidente del Tribunal convocará la sala en la primera fecha compatible con las exigencias del procedimiento.

Artículo 103

1. Las actuaciones escritas en los asuntos de que conozca una sala consistirán en la presentación de un solo escrito por cada parte. En las actuaciones iniciadas mediante una solicitud, los escritos se presentarán en plazos sucesivos. En las actuaciones iniciadas mediante la notificación de un compromiso entre las partes, los escritos se presentarán en los mismos plazos, a menos que las partes hayan acordado la presentación sucesiva de sus escritos. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por el Tribunal, o por el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido, previa consulta con la sala interesada, si ya estuviese constituida.

2. La sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros escritos, si las partes convienen en ello, o si la sala decide, de oficio o a petición de una de las partes, que esos escritos son necesarios.

3. Las actuaciones orales tendrán lugar a menos que las partes, de común acuerdo y con el asentimiento de la sala, renuncien a ellas. Incluso en ausencia de actuaciones orales, la sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente informaciones o explicaciones.

Artículo 104

Los fallos de la sala se leerán en una sesión pública de la misma.

Sección F. FALLOS, INTERPRETACION Y REVISION

Subsección 1. Fallos

Artículo 105

1. Cuando el Tribunal haya finalizado sus deliberaciones y dictado su fallo, notificará a las partes la fecha en que el fallo será leído.

2. El fallo será leído en sesión pública del Tribunal y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día en que sea leído.

Artículo 106

1. El fallo, en el que se indicará si ha sido dictado por el Tribunal o por una sala, contendrá:

- la fecha en que se dicte;
- los nombres de los magistrados que hayan participado en él;
- los nombres de las partes;

/...

- los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;
- un resumen de las actuaciones;
- las conclusiones de las partes;
- las circunstancias de hecho;
- los fundamentos de derecho;
- la parte dispositiva del fallo;
- la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;
- el número y los nombres de los magistrados que hayan constituido la mayoría;
- una declaración oficial relativa al texto del fallo.

2. Cualquier magistrado podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el magistrado que desee consignar su concordancia o disentimiento sin expresar sus razones podrá hacerlo mediante una declaración. Lo mismo se aplicará a las providencias dictadas por el Tribunal.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y sellado, se depositará en los archivos del Tribunal y otro se transmitirá a cada una de las partes. El Secretario enviará copias del fallo a: a) los Estados Partes; b) el Secretario General de las Naciones Unidas; c) el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; d) en un asunto presentado con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 ó a los artículos 21 ó 22 del Estatuto, a las partes en el acuerdo.

Artículo 107

Cuando, por acuerdo entre las partes, las actuaciones escritas y orales se hayan realizado en uno de los idiomas oficiales del Tribunal y el fallo deba dictarse en ese idioma, de conformidad con el artículo 61 del presente Reglamento, el texto del fallo en ese idioma será el texto oficial.

Artículo 108

Si, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto, el Tribunal decide que la totalidad o una parte de las costas de una de las partes sea sufragada por la otra parte, podrá dictar una providencia a fin de hacer efectiva esa decisión.

Subsección 2. Demandas de interpretación o revisión de una decisión

Artículo 109

1. En caso de una controversia sobre el significado o el alcance de una decisión, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si las actuaciones originales fueron iniciadas mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso.

/...

2. La demanda de interpretación de una decisión podrá presentarse mediante una solicitud o la notificación de un compromiso entre las partes; deberá hacerse una indicación precisa del punto o los puntos controvertidos en relación con el significado o el alcance de la decisión.

3. Si la demanda de interpretación se hace mediante una solicitud, deberán exponerse en ella las alegaciones de la parte demandante, y la otra parte tendrá derecho a presentar observaciones por escrito al respecto dentro del plazo que fije el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no estuviera reunido.

4. El Tribunal podrá, si fuera necesario, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle información complementaria por escrito u oralmente, tanto si la demanda ha sido presentada mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso.

Artículo 110

1. Una demanda de revisión de una decisión sólo podrá presentarse cuando se base en el descubrimiento de algún hecho de naturaleza tal que constituya un factor decisivo y del cual ni el Tribunal, cuando dictó su decisión, ni la parte que solicita la revisión hayan tenido conocimiento, siempre y cuando esa falta de información no sea atribuible a negligencia.

2. Las actuaciones para la revisión se iniciarán por una decisión del Tribunal en la que se haga constar expresamente la existencia del nuevo hecho, se reconozca que procede, dada su naturaleza, someter el asunto a revisión y se declare que la demanda es admisible por esa razón.

3. El Tribunal podrá requerir el cumplimiento de las disposiciones derivadas de la decisión antes de admitir una demanda de revisión.

4. La demanda de revisión deberá presentarse a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se descubra el nuevo hecho.

5. No podrá presentarse una demanda de revisión después de transcurridos 10 años de la fecha de la decisión.

Artículo 111

1. Una demanda de revisión de una decisión se presentará mediante una solicitud que contenga las indicaciones necesarias para demostrar que se han cumplido las condiciones requeridas en el artículo 110 del presente Reglamento. Deberá acompañarse a la solicitud cualquier documento en su apoyo.

2. La otra parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la admisibilidad de la demanda en el plazo que fije el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no estuviese reunido. Estas observaciones se comunicarán a la parte que presente la demanda.

3. Antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal podrá dar a las partes otra oportunidad para presentar sus opiniones al respecto.

4. Si el Tribunal resuelve que la demanda es admisible, fijará plazos para las actuaciones ulteriores sobre el examen a fondo de la demanda que estime necesarias, después de tomar conocimiento de las opiniones de las partes.

5. Si el Tribunal condiciona la admisión de la demanda de revisión al previo cumplimiento de la decisión, dictará una providencia a ese efecto.

Artículo 112

1. Si la decisión cuya revisión o interpretación se pida hubiere sido dictada por el Tribunal, éste conocerá de la demanda de revisión o de interpretación. Si la decisión hubiere sido dictada por una sala, la demanda de revisión o de interpretación será conocida por la misma sala.

2. El Tribunal, o la sala, decidirá las demandas de revisión o de interpretación por medio de un fallo.

Sección G. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES

Artículo 113

Las partes en un asunto podrán proponer conjuntamente modificaciones o adiciones a las disposiciones de la presente sección (a excepción de los artículos 104 a 108 inclusive), las cuales podrán ser aplicadas por el Tribunal o por una sala si el Tribunal o la sala las considera pertinentes a las circunstancias del asunto.

Parte IV

LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Sección A. MAGISTRADOS Y PERITOS DE LA SALA

Subsección 1. Los miembros de la Sala

Artículo 114

1. Los miembros de la Sala son los magistrados designados de entre los miembros del Tribunal conforme al artículo 35 del Estatuto.

2. En la designación de los miembros de la Sala, el Tribunal asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. Asimismo, tendrá en cuenta los conocimientos especiales, de orden teórico o práctico, y la experiencia previa que posean los miembros del Tribunal.

3. A los fines de un asunto particular, la Sala también podrá incluir a una o más personas designadas en virtud del artículo 17 del Estatuto para desempeñar la función de magistrados especiales.

4. En el presente Reglamento, el término "miembro de la Sala" indica todo magistrado elegido de la Sala; el término "magistrado de la Sala" se refiere a los miembros de la Sala y a los magistrados especialmente designados.

Artículo 115

1. El mandato de los miembros de la Sala designados trienalmente comenzará el (... día y mes de la primera elección ...) 7/ del año en que se produzcan las vacantes para las que se les designa.

2. El mandato de un miembro de la Sala designado para reemplazar a otro cuyo mandato no haya expirado comenzará el día mismo de la designación.

Artículo 116

1. Se aplicará a los miembros de la Sala lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

2. Con excepción de lo estipulado en los párrafos 3 y 4 de este artículo, los miembros de la Sala tendrán precedencia según la fecha de comienzo de sus mandatos respectivos con arreglo al artículo 115 del presente Reglamento.

3. En la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Presidente de la Sala, en tanto desempeñe ese cargo, tendrá precedencia respecto de todos los demás miembros de la Sala.

4. En la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, después del Presidente de la Sala, se designa en el presente Reglamento como "primer magistrado de la Sala" al miembro de ésta que tenga precedencia conforme a los párrafos 1 a 4 del artículo 3. Si ese miembro no puede actuar, se considerará primer magistrado al miembro de la Sala que tenga precedencia después de él y que pueda actuar.

Artículo 117

1. Además de la declaración que debe hacer todo miembro del Tribunal de conformidad con el artículo 11 del Estatuto y con el artículo 4 del presente Reglamento, todo miembro de la Sala hará la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que, en el cumplimiento de mis obligaciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, mantendré en secreto toda información confidencial que llegue a mi conocimiento en mi calidad de miembro de la Sala".

2. La declaración se formulará en la primera sesión pública de la Sala en que el miembro esté presente. Dicha sesión se celebrará tan pronto como sea posible una vez comenzado el mandato del miembro, y en caso necesario se celebrará una sesión especial con ese fin.

7/ Esa será la fecha en que comenzaron por vez primera los mandatos de los miembros de la Sala.

/...

3. El miembro de la Sala designado para un segundo mandato hará una nueva declaración solamente si ese segundo mandato no es continuación del primero.

Subsección 2. Magistrados especiales

Artículo 118

1. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento se aplicarán, mutatis mutandis, a los magistrados especiales de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.
2. Las declaraciones solemnes que han de hacer todos los magistrados especiales de la Sala serán las que figuran en el párrafo 1 del artículo 4 y en el artículo 117 del presente Reglamento.

Subsección 3. Peritos

Artículo 119

1. Las facultades para el nombramiento de peritos previstas en el artículo 9 del presente Reglamento corresponderán a la Sala y a sus salas ad hoc, así como a los presidentes de las mismas, y podrán ser ejercidas en la misma forma.
2. Antes de comenzar a desempeñar sus funciones, los peritos harán la declaración a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 9 del presente Reglamento, así como, en una sesión pública, la siguiente declaración adicional:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones en la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, mantendré en secreto toda información confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia de mi actuación en la Sala."

Sección B. PRESIDENCIA DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 120

Las disposiciones de los artículos 10 a 14 del presente Reglamento relativas a la Presidencia del Tribunal se aplicarán, según proceda, al Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos con respecto a la Sala.

Sección C. ACTUACIONES ANTE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 121

1. La sección C de la parte III del presente Reglamento se aplicará a la Sala en lo que respecta a las controversias entre Estados Partes.
2. Las actuaciones en que una o más de las partes sean entidades distintas de los Estados Partes se regirán por las disposiciones de esta sección.

/...

3. Conforme al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto, en las demandas se indicarán:

- a) el nombre y el domicilio permanente del demandante;
- b) el nombre de la parte demandada;
- c) en cualquiera de los casos que se indican en el artículo 190 de la Convención, el Estado patrocinante;
- d) el objeto de la controversia y las razones en que se basa la demanda;
- e) la decisión o medida solicitada por el demandante;
- f) la naturaleza de toda prueba en que se funde la demanda.

4. A los fines de las actuaciones, se indicará en la demanda una dirección para recibir notificaciones en el lugar en que el Tribunal tiene su sede. Asimismo, se dará el nombre de una persona que esté autorizada a recibir notificaciones y que se haya manifestado dispuesta a hacerlo.

5. El abogado que represente a una parte deberá depositar en la Secretaría un certificado de que está autorizado a ejercer ante un tribunal de un Estado Parte.

6. Las demandas presentadas por personas jurídicas sometidas al derecho privado irán acompañadas de:

- a) el instrumento o los instrumentos que constituyan y regulen a esa persona jurídica;
- b) pruebas de que los poderes otorgados al abogado del demandante le han sido conferidos en forma reglamentaria por una persona facultada para ello.

7. Si la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en los párrafos 2 a 4 y en el párrafo 6 de este artículo, el Secretario fijará un plazo razonable para que el demandante los cumpla, ya sea corrigiendo la demanda o presentando alguno de los documentos mencionados. Si el demandante no corrige la demanda ni presenta los documentos requeridos en el plazo fijado, la Sala decidirá si debe o no rechazar la demanda por defecto de forma.

8. La demanda será notificada al demandado. En los casos en que se aplique el párrafo 7, se efectuará la notificación tan pronto como se haya corregido la demanda o la Sala la haya declarado admisible pese a no cumplir los requisitos formales establecidos en ese párrafo.

9. En el plazo de un mes a partir de la notificación de la demanda, el demandado presentará una contestación en la que se indicarán:

- a) el nombre y el domicilio permanente del demandado;
- b) en cualquiera de los casos que se indican en el artículo 190 de la Convención, el Estado patrocinante;

- c) las cuestiones debatidas entre las partes en la controversia y las razones en que se basa la defensa;
- d) la decisión o medida solicitada por el demandado;
- e) la naturaleza de toda prueba en que se funde la demanda.

Las disposiciones de los párrafos 4 a 7 se aplicarán igualmente a la contestación.

10. El plazo establecido en el párrafo 9 podrá ser prorrogado por el Presidente de la Sala sobre la base de una solicitud razonada del demandado.

Artículo 122

1. La demanda que haya originado las actuaciones, así como la contestación, podrán ser complementadas con una réplica del demandante y una dúplica del demandado.
2. El Presidente fijará los plazos para la presentación de esos escritos.
3. En la réplica o en la dúplica, las partes podrán indicar nuevas pruebas. No obstante, la parte de que se trate deberá explicar las razones de no haberlas indicado antes.
4. En el curso de las actuaciones no se podrá plantear ninguna cuestión nueva, salvo si ésta se basa en cuestiones de derecho o de hecho surgidas durante el procedimiento escrito.
5. Si en el curso de las actuaciones escritas una de las partes plantea una cuestión nueva sobre esas bases, el Presidente podrá, aun después de expirar los plazos procesales normales, conceder tiempo a la otra parte para que presente una respuesta.
6. La decisión sobre la admisibilidad de la cuestión se reservará para el fallo definitivo.
7. Después de escuchar a las partes, la Sala podrá ordenar en cualquier momento que, a los fines de las actuaciones escritas u orales o de su fallo definitivo, se examinen conjuntamente varios asuntos afines relacionados con la misma cuestión. La decisión de acumular los asuntos podrá ser revocada posteriormente.

Artículo 123

1. Las demandas en virtud del párrafo 2 del artículo 185 de la Convención se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 120 de esta sección.
2. Con arreglo al apartado u) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, el Secretario General de la Autoridad, en nombre del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, presentará dicha demanda a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, acompañada de una copia certificada conforme de la decisión o resolución del Consejo en la cual se base la demanda.

3. Cuando se presente una demanda en virtud de este artículo, para los fines de las actuaciones iniciadas ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, se considerará [al Secretario General de la Autoridad] el demandante en el asunto 8/.

Sección D. SALAS AD HOC DE LA SALA DE CONTROVERSIAS
DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 124

1. Se constituirá una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en virtud del artículo 36 del Estatuto cuando se haya sometido una controversia a la Sala, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188 de la Convención.
2. El nombramiento de los miembros de la sala ad hoc se hará tan pronto como sea posible después de presentarse la solicitud según lo dispuesto en el párrafo 1. Tras celebrar consultas con las partes, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos hará los nombramientos sin demora si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de la sala ad hoc o si no efectuaren los nombramientos dentro del plazo fijado por el Presidente.

Sección E. EJECUCION

Artículo 125

Con objeto de ejecutar cualquier decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o de sus salas ad hoc contra personas naturales o jurídicas, el Tribunal la notificará directamente al gobierno del Estado del que éstas sean nacionales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del Anexo III o el artículo 39 del Anexo VI de la Convención.

Parte V

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 126

1. En el ejercicio de sus funciones consultivas en virtud del artículo 191 de la Convención, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos aplicará, además de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 159 de la Convención, las disposiciones de esta parte del Reglamento.

8/ La cuestión de si dichas demandas se harán en nombre de la Autoridad o del Consejo está por decidir.

2. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se guiará por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto y por las disposiciones del presente Reglamento relativas a controversias en la medida en que estime que son aplicables. A este fin, deberá considerar si la solicitud de opinión consultiva se refiere o no a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados Partes.

3. Cuando se solicite una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados Partes, se aplicará el artículo 17 del Estatuto, así como las disposiciones del presente Reglamento relativas a la aplicación de dicho artículo.

Artículo 127

1. Las cuestiones sobre las cuales se solicite a la Sala una opinión jurídica serán sometidas a la Sala por el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos mediante una solicitud por escrito en la que figure una declaración precisa acerca de la cuestión sobre la cual se requiere una opinión, acompañada de todos los documentos que puedan arrojar luz al respecto.

2. Los documentos previstos en el párrafo 1 serán comunicados a la Sala al mismo tiempo que la solicitud, o si no lo más pronto posible, en el número de ejemplares que requiera la Secretaría.

Artículo 128

Cuando la Asamblea o el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos informe a la Sala de que su solicitud de opinión consultiva se presenta de conformidad con el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención o requiere una respuesta urgente, la Sala, con arreglo al artículo 191 de la Convención, tomará las medidas necesarias para acelerar el procedimiento y se reunirá tan pronto como sea posible a fin de celebrar vistas y deliberar sobre la solicitud.

Artículo 129

1. El Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la solicitud de opinión consultiva. Cualquier Estado Parte podrá expresar su deseo de presentar una declaración por escrito o de ser oído, y la Sala decidirá al respecto.

2. El Secretario notificará también, mediante una comunicación especial y directa, a toda organización internacional que, a juicio de la Sala, o de su Presidente si ésta no estuviera reunida, pueda proporcionar información sobre la cuestión que la Sala está dispuesta a recibir, en un plazo que habrá de fijar el Presidente, declaraciones escritas o a oír, en sesión pública celebrada para ese fin, declaraciones orales relativas a la cuestión.

3. Los Estados Partes y las organizaciones que hayan presentado declaraciones escritas u orales, o ambos, podrán hacer observaciones sobre las declaraciones hechas por otros Estados Partes u organizaciones en la forma, en la medida y en el plazo que la Sala, o su Presidente si no estuviese reunida, fije en cada caso particular. Por consiguiente, el Secretario comunicará, a su debido tiempo, dichas declaraciones escritas a los Estados Partes y a las organizaciones que hayan presentado declaraciones similares.

Artículo 130

1. El Secretario comunicará las declaraciones escritas que se presenten a la Sala a los Estados Partes o a las organizaciones que hayan presentado declaraciones similares.

2. La Sala, o su Presidente si no estuviera reunida:

a) Determinará la forma y la medida en que se recibirán las observaciones presentadas en virtud del párrafo 3 del artículo 129 del presente Reglamento y fijará el plazo para la presentación por escrito de dichas observaciones;

b) Decidirá respecto de la iniciación de actuaciones orales, durante las cuales podrán presentarse declaraciones y observaciones a la Sala en virtud de las disposiciones del artículo 129 del presente Reglamento, y fijará el plazo para el comienzo de dichas actuaciones orales.

Artículo 131

La Sala, o su Presidente si no estuviera reunida, podrá decidir que las declaraciones escritas y los documentos adjuntos se pongan a disposición del público en la fecha de comienzo de las actuaciones orales o en fecha ulterior. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados Partes, la Sala se cerciorará de las opiniones de éstos.

Artículo 132

1. Cuando la Sala haya terminado sus deliberaciones y formulado su opinión consultiva, la opinión será leída en sesión pública de la Sala.

2. La opinión consultiva contendrá:

- la fecha en que se emita;
- los nombres de los magistrados que hayan participado en ella;
- un resumen de las actuaciones;
- las circunstancias de hecho;
- los fundamentos de derecho;
- la respuesta a la cuestión sometida a la Sala;
- el número y los nombres de los magistrados que hayan constituido la mayoría;
- una declaración oficial relativa al texto de la opinión.

3. Cualquier magistrado podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Sala su opinión separada o disidente; el magistrado que desee consignar su concordancia o disenso sin indicar sus razones podrá hacerlo mediante una declaración.

Artículo 133

El Secretario informará al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de la fecha y la hora fijadas para la sesión pública que se celebrará para dar lectura a la opinión. Asimismo, informará a los representantes de los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a las Naciones Unidas y sus organismos especializados y a las organizaciones internacionales públicas directamente interesadas.

Artículo 134

Una copia de la opinión consultiva, debidamente firmada y sellada, se depositará en los archivos del Tribunal, y se enviarán otras al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y, cuando proceda, al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario enviará copias a los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a las Naciones Unidas y sus organismos especializados y a las organizaciones internacionales públicas directamente interesadas.

/
NOTA

Dado que las deliberaciones de la Comisión Especial 4 no proporcionaron una base suficiente para sacar las conclusiones necesarias, el proyecto de Reglamento del Tribunal no incluye disposiciones relativas a los casos en que organizaciones intergubernamentales (mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención), consorcios o entidades distintas de los Estados sean partes en una controversia. Es decir, el Reglamento no abarca organizaciones integradas por Estados o consorcios u otras entidades cuyos componentes representen más de una nacionalidad, ya se trate de otros consorcios o de personas naturales o jurídicas. Más adelante, y sobre la base de deliberaciones futuras, será necesario formular normas apropiadas a fin de abarcar tales casos.
